

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 3 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00611-00  
DEMANDANTE: LUCIANO POPO GONZALEZ  
DEMANDADO: JANETH DIAZ ARTUNDUAGA, JHON JANES BEDOYA RINCON,  
CLAUDIA PATRICA BEDOYA RINCON y SANDRA MILENA HURTADO TORO

AUTO No. 3735

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y atendiendo que fue expedida la Ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Mediante auto No. 2736 del 4 de octubre de 2021, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, no se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por LUCIANO POPO GONZALEZ contra JANETH DIAZ ARTUNDUAGA, JHON JANES BEDOYA RINCON, CLAUDIA PATRICA BEDOYA RINCON y SANDRA MILENA HURTADO TORO.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

QUINTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

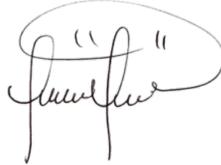


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

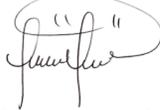
En Estado N° 213

De Fecha: 6 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 2862 del 13 de octubre de 2021, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES  
DEMANDADO: ROSA ENRIQUE SANCHEZ MACHADO Y GRACIELA ONEIDA LUCERO ORTEGA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00938-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 3737

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, tres (3) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 2862 del 13 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. Nro. 2862 del 13 de octubre de 2021, notificado el 14 de octubre de 2021, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de las demandadas, ROSA ENRIQUE SANCHEZ MACHADO Y GRACIELA ONEIDA LUCERO ORTEGA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

**RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar consistente en el embargo y retención preventivo de la quinta parte del salario que devengan las demandadas, ROSA ENRIQUE SANCHEZ MACHADO Y GRACIELA ONEIDA LUCERO ORTEGA, como empleadas de la DIAN.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

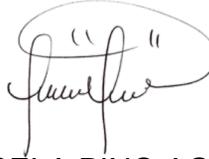
EN ESTADO No. 213 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 6 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 3 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2860 del 13 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 7600140030292019-0101200

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S (RPTE. CARLOS ALFONSO MARTINEZ BUENO) NIT 9004434180

DEMANDADO: VIVIANA ANDREA SUAREZ JOYA CC. 41958691

AUTO No. 3738

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y atendiendo que fue expedida la Ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Mediante auto No. 2860 del 13 de octubre de 2021, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S (RPTE. CARLOS ALFONSO MARTINEZ BUENO) contra VIVIANA ANDREA SUAREZ JOYA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

QUINTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

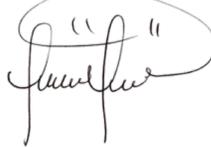
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

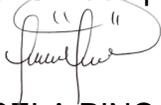
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 213  
De Fecha: 6 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte demandante allega recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas, el cual fue dejado sin efecto de manera oficiosa por este despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00043-00  
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE  
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

**AUTO No. 3665**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas, el cual fue dejado sin efecto de manera oficiosa por este despacho, mediante auto 3632 del 30 de noviembre de 2021, por lo que no ha lugar a darle trámite al recurso puesto que el auto atacado fue dejado sin efecto mediante control de legalidad.

Por otro lado, allega el demandante allega relación de descuentos

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Estese a lo resulto y requerido mediante auto No. 3632 del 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** **Agregar** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado del demandante, el cual realiza relación de descuentos.

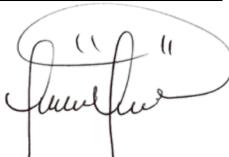
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 213  
De Fecha: 06 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, diciembre 03 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 03 de noviembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, del Numeral 1 del Art 301 del Código General del Proceso.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BORIS SADOVNIK CUERVO  
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA CRUZ VIDAL Y OTRO  
RADICADO: 76001-40-03-029-2020-00044-00.

**AUTO No.3664**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderada de la parte demandante BORIS SADOVNIK CUERVO presentó por vía ejecutiva demanda en contra de MARIA FERNANDA DE LA CRUZ VIDAL Y OTRO con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- a) Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$ 75.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor letra de cambio # 001.

Incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la letra de cambio aquí mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 541 de fecha, marzo 04 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada por conducta concluyente, Numeral 1 del Art 301 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de

su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine titulo, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en letras de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co.)

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificada por conducta concluyente, Numeral 1° del Art 301 del Código General del Proceso. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$3.700.000) **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO con T.P. No. 319.622 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante BORIS SADOVNIK CUERVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 213

De Fecha: 06 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
ACREEDOR: RESPALDO FINANCIERO SAS Nit. 900775551-7  
GARANTE: CESAR AUGUSTO GIL GUERRERO C.C No. 9434283  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00619-00

AUTO No. 3736

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En orden de dar impulso al proceso y revisado el expediente se observa que las autoridades competentes, POLICIA METROPOLITANA-SIJIN SECCION AUTOMOTORES DE SANTIAGO DE CALI, no han dado cumplimiento al oficio No. 804 del 1 de junio del 2021, donde se les informa que se ordenó la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas XFF76D, Clase: MOTOCICLETA, Marca: YAHAMA, Modelo: 2018, Color: NEGRO AZUL GRIS del garante: CESAR AUGUSTO GIL GUERRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9434283 (Garante), a la entidad RESPALDO FINANCIERO SAS (Acreedor Garantizado) en el parqueadero autorizado por este, ubicado en la Carrera 43 A 1 SUR 188 en la ciudad de Medellín -Antioquia, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden. Por lo tanto, se les requerirá para que realicen la inmovilización del mencionado rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la POLICIA METROPOLITANA-SIJIN SECCION AUTOMOTORES DE SANTIAGO DE CALI, para dar cumplimiento al oficio No. 804 del 1 de junio del 2021, donde se les informa que se ordenó la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas XFF76D, Clase: MOTOCICLETA, Marca: YAHAMA, Modelo: 2018, Color: NEGRO AZUL GRIS del garante: CESAR AUGUSTO GIL GUERRERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9434283 (Garante), a la entidad RESPALDO FINANCIERO SAS (Acreedor Garantizado)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

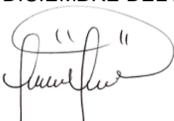


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado No. 213

De Fecha: 6 DE DICIEMBRE DEL 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en que de manera oficiosa este despacho realizará control de legalidad. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H.  
DEMANDADA: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA

**AUTO No. 3662**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, la parte demandada DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA fue notificada por conducta concluyente en aplicación del Inciso 1° del Art 301 del Código General del Proceso, cuando debía haberse tenido en cuenta como lo dispone el Inciso 2°, en razón a ello con el fin de salvaguardar sus derechos y debido proceso, por lo es deber del Juez hacer control de legalidad de las actuaciones puestas en su conocimiento con el fin de sanear irregularidades que se presentes y evitar así futuras nulidades como lo dispone el Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

**“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, se tuvo en cuenta la notificación a partir de la presentación del escrito, siendo que **el escrito fue allegado mediante apoderado judicial, por lo que deberá tenerse en cuenta para efectos de conteo de términos a partir de la notificación por estado de la providencia que la dio por notificado, por lo que se modificará el Numeral 2°** Auto No. 3408 del 18 de noviembre de 2021, por lo que se corregirá dicha providencia en razón a ello el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO: Aclarar** Numeral 2° Auto No. 3403 del 18 de noviembre de 2021, que quedará de la siguiente manera:

**“SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA del. Auto No. 1746 del 23 de julio de 2021 a partir de la fecha de notificación por estado, es decir, el día 19 de noviembre de 2021, de conformidad con el Numeral 2° del Art. 301 del C.G.P”**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

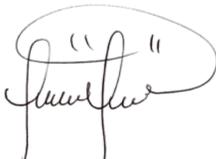


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 213

De Fecha: 06 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, diciembre 03 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el anterior escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita secuestro del vehículo placas **ZNM-931**, aunado a ello allega notificación del demandado. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SARRIA ORTIZ C.C. 94.488.617  
DEMANDADO: JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN C.C. 98.561.444  
RADICACION: 7600140030292021-00656-00

Auto No. 3665

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil Veintiuno 2021.

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora no es procedente, pues revisado el certificado de tradición allegado, se pudo verificar que el vehículo embargado placas **ZNM-931**, cuenta con gravamen de prenda a favor del FINESA S.A.

Que, en esta Entidad reposa el historial del vehículo de placas **ZNM931**, el cual presenta las siguientes características:

Clase	: CAMIONETA	Servicio	: PUBLICO
Modelo	: 2019	Fecha Matricula	: 21/08/2018
Carroceria	: ESTACAS	Capacidad	: 2850
Cilindraje	: 2771	Tipo Combustible	: DIESEL
No. de Puertas	: 2	Color	: BLANCO
Marca	: FOTON	Línea	: BJ1039V3JD3-1
No. de Motor	: J007906	Estado	: NO REGRABADO
No. de Chasis	: LVBV3JBB4KE001632	Estado	: NO REGRABADO
No. de Serie	: LVBV3JBB4KE001632	Estado	: NO REGRABADO
Doc. Importación	: MANIFIESTO DE ADUANA	No. Documento	: 352018000162433
Fecha Documento	: 20/04/2018	Aduana	: BUENAVENTURA

**LIMITACION A LA PROPIEDAD**

El vehículo tiene prenda A FAVOR DE FINESA S.A.

**PENDIENTES JUDICIALES**

EL VEHICULO TIENE PENDIENTE JUDICIAL SOLICITADO POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), SEGÚN EXPEDIENTE NO.202100645600 CONSISTENTE EN EMBARGO, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021.

Ahora bien, el juzgado en cumplimiento a lo señalado por el art. 462 del C. G. P. que dispone lo siguiente:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)

Como quiera que del certificado de tradición allegado del Vehículo placas **ZNM-931** objeto de la medida cautelar, se desprende que a éste lo afecta un gravamen en favor de **FINESA S.A**, por lo que deberá la parte actora notificar a dicho acreedor, una vez realizada esta labor e integrado a la listIS, procederá el despacho a dictar Sentencia, siempre y cuando sea procedente, en este sentido el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

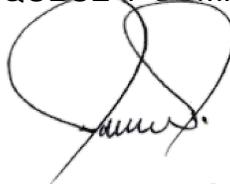
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de decomiso del vehículo placas **ZNM-931** por las razones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CÍTESE**, a través de su Representante Legal de **FINESA S.A**, para que en su calidad de **ACREEDOR PRENDARIO** y en el término de Veinte (20) días contados a partir del día hábil siguiente a su notificación personal del presente proveído haga los pronunciamientos que considere en cuanto a su crédito correspondiente al vehículo placas **ZNM-931**, a costa de la parte actora.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del acreedor prendario, **esto es hacer los trámites pertinentes con el fin de citar al acreedor prendario FINESA S.A** a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



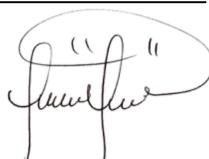
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 213

De Fecha: 06 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, diciembre 03 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 03 de noviembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor Art 8° del decreto 806 de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00681-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADAS: CONFECCIONES J.I.M. SA. EN LIQUIDACION, MARIA DEL PILAR DUARTE LEDESMA E IVAN DARIO CARDONA GOMEZ.

#### **AUTO No.3661**

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. presentó por vía ejecutiva demanda en contra de CONFECCIONES J.I.M. SA. EN LIQUIDACION, MARIA DEL PILAR DUARTE LEDESMA E IVAN DARIO CARDONA GOMEZ con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- A) Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$72.754.583)**, por concepto de capital insoluto contenido pagaré s No. 1055081, mediante el cual se instrumentan las obligaciones No.07101015300153682 / 07101015300158707 / 07101015300196509 /07601015300178288 / 07601015300178296 in número suscrito el 22 de diciembre de 2020.
  
- B) Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIETOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$7.341.598)**, por concepto de intereses corrientes desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021

Incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

#### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las cuotas aquí mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 2485 de fecha, septiembre 27 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada día 03 de noviembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor Art 8° del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

## 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por

medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el día 03 de noviembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor Art 8° del decreto 806 de 2020. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$3.700.000) **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

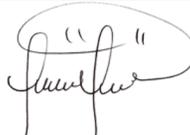


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 213

De Fecha: 06 de diciembre de 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SOLICITANTE: SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P.  
CITADO: JERO S.A.S  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00794-00  
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE

AUTO No 3733  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto solicitud de Prueba Extraprocesal - INTERROGATORIO DE PARTE que propone la empresa SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, siendo citado el representante legal de JERO S.A.S, se observa que la anterior solicitud viene ajustada a derecho (Arts. 183 y 184 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

1º). Admitir la solicitud de Interrogatorio de Parte como prueba extraprocesal presentada por la empresa SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, siendo citado el representante legal de JERO S.A.S.

2º). Cítese y hágase comparecer al señor JORGE LEONARDO JERONIMO JIMENEZ AGUIRRE, en calidad de representante legal de JERO S.A.S, con el fin de que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que en forma oral o escrita le formulará el peticionario, para lo cual se señala el **día 20** del mes de **enero** del año **2022** a las **9 A.M.**

3º). Notifíquese personalmente de la fecha de la diligencia al citado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco días de antelación a la fecha señalada (Art. 183 inciso 2 C.G.P.).

4º). Prográmesse por secretaria la audiencia virtual por el aplicativo correspondiente, y comuníquese el link a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

SE

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO N°. 213 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 6 de diciembre de 2021</p>  <p><b>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</b> Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor LUIS GONZAGA POSADA MONTES, la cual fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210081700. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
SOLICITANTE: LUIS GONZAGA POSADA MONTES  
RADICACION: 7600140030292021-00817-00

**AUTO No. 3452**  
**JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por la FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, como apoderada sustituta del BANCO ITAU CORPBANCA S.A., quienes ejercen como acreedora dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por LUIS GONZAGA POSADA MONTES de la siguiente manera.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

En el escrito contentivo de controversia, presentado por la apoderada judicial del BANCO ITAU CORPBANCA S.A, a través de su apoderada judicial, refiere que:

En primer lugar, el señor **LUIS GONZAGA POSADA MONTES**, el día 09 de marzo del año 2021, a través de apoderado judicial presentó solicitud al proceso de recuperación empresarial contemplada en el Decreto 560 del año 2020; en dicha solicitud el señor Luis Gonzaga, declaró que es el representante legal de la sociedad AGAF.M.M S.A.S, identificada con NIT. 901222642 y que, **“Desde hace más de 10 años, firmó con la mencionada sociedad, un contrato de cuentas en participación, mediante el cual la sociedad recibe para la explotación y administración el inmueble de mi propiedad, denominado La Guaira”**

Es preciso señalar que el contrato de cuentas en participación, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el Código de Comercio artículo 507, que reza así:

**La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas**, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior podemos definir algunas características de las cuentas en participación: (i) **Se conforma por dos más persona que tengan calidad de comerciantes**, (ii) es un contrato de colaboración empresarial, (iii) Sólo uno de los partícipes lleva la administración en su nombre.

De lo anterior, se puede inferir que el contrato de cuentas en participación solo se puede celebrar entre personas que tengan la calidad de comerciante.

En segundo lugar, El día 06 de julio del año 2021, el señor **LUIS GONZAGA POSADA MONTES**, presentó ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** Trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, en dicha solicitud el deudor declaró que realiza la actividad de **RENTISTA DE CAPITAL DE MANERA HABITUAL**.

En cuanto a la actividad antes descrita, conviene señalar que, el rentista de capital es la persona que obtiene ingresos de su capital, de sus inversiones, de sus propiedades, y no de su fuerza laboral.

Tenemos entonces que los argumentos esgrimidos por la apoderada objetante, están acordes a derecho, pero con la salvedad de que realiza sus objeciones basada en la solicitud del 09 de marzo de 2001, donde deudor en el presente trámite tenía la calidad de comerciante, por el hecho de ser el titular de contrato de participación, el cual veía ejerciendo de manera habitual hasta el año 2020.

Ahora bien, es menester indicar lo dispuesto en el artículo 534 del C.G.P., que consagra:

**“COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”**

En este sentido tenemos que las controversias que fueron previstas por el legislador como un eventual suceso al interior del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, nacen o se originan en el hecho de la objeción, pues esta opera como una expresión del rechazo o la oposición que se manifiesta por parte de los acreedores, la cual fue claramente delimitada a dos eventos, el primero de ellos, pues de conformidad con el artículo 550 *ibídem*, los acreedores pueden objetar la relación detallada de acreencias que presente el conciliador al inicio del desarrollo de la audiencia de negociación, **en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que fueron presentadas.**

Y el segundo evento en el que se contempló la posibilidad de objetar, y así dar lugar a una controversia, fue en el caso de la audiencia de convalidación del acuerdo privado, regulada en el artículo 562 del mismo texto, en donde la objeción procede contra la relación de créditos que se presenta con el acuerdo privado que la origina, caso en el cual la objeción solo puede ser presentada por los acreedores que no celebraron el mencionado acuerdo privado.

Así las cosas, y teniendo como base lo dicho en precedencia, es menester fijar o delimitar el marco de competencia de este fallador judicial únicamente a las objeciones que traten sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias presentadas, excluyendo del análisis o examen judicial aquellas objeciones que tengan como sustento presuntos errores, exclusiones u omisiones en que haya podido incurrir el conciliador designado o el deudor, toda vez que el Juez Civil Municipal no es un superior jerárquico del operador en insolvencia o conciliador, al que le sea dable hacer un examen a las actuaciones desarrolladas por este, pues tal y como lo deja entrever el marco jurídico del proceso de insolvencia (artículos 537 y 542 *ibídem*), normas de las cuales se desprende de manera diáfana, que le está vedado a la jurisdicción civil intervenir en cualquier aspecto que no sea la resolución de las objeciones, pero siempre que estas versen sobre la **existencia, naturaleza y cuantía** de las acreencias que fueron presentadas por el insolvente en su solicitud.

Puestas de este modo las cosas, tenemos que al momento de la presentación de la solicitud ante el centro de conciliación, el aquí deudor ya no tenía la calidad de comerciante, pues esta se perdió con la terminación del CONTRATO DE PARTICIPACION, como actividad habitual, perdiendo el carácter de Comerciante, pues como lo argumenta la parte objetante, este era el motivo por el que podría considerarse comerciante, pues no ha lugar acceder a dicha objeción, en razón a que al momento de la solicitud ya el señor LUIS GONZAGA POSADA MONTES no tenía calidad de comerciante y si la tenía no ha sido probada en la presente objeción.

Por otro lado, la apoderada del deudor, allega pruebas dándole la calidad al despacho de que no funge en el aquí deudor la calidad de comerciante valoradas para emitir una providencia ajustada a derecho, como el FORMULARIO UNICO REGISTO ÚNICO TRIBUTARIO (donde se encuentra inscrito como persona natural, el hecho de que una persona natural invierta ocasionalmente en una sociedad comercial, y en tal virtud adquiera el carácter de asociado o representante legal, no significa que por esta circunstancia adquiera el estatus de comerciante, pues, como antes se dijo, las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se consideran comerciantes, sin importar para nada su permanencia en la sociedad

En este entendido, se concluye que la objeción propuesta por la FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, como apoderada sustituta del BANCO ITAU CORPBANCA S.A, no puede ser objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Despacho judicial, pues se fundamenta en la calidad del deudor para ser excluido del TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,

Así las cosas y atendiendo las consideraciones expuestas en el presente proveído, el Despacho ordenará la remisión del presente expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – CAMARA DE COMERCIO DE CALI, a fin de que el conciliador designado proceda de conformidad. En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DESESTIMENSE las objeciones presentadas, toda vez que no versan sobre la naturaleza, existencia o cuantía de las acreencias, presentadas por la solicitante LUIS GONZAGA POSADA MONTES y por las razones dada en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para lo de su competencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

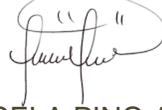


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

E1



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de diciembre del 2021. A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GSS819**, quedando radicada bajo partida No. 760014003029**20210084300**.Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
ACREEDOR: FINESA S.A Nit. 805012610-5  
GARANTE: OSCAR MARIN VARGAS C.C No. 6.107.168  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00843-00**

AUTO No. 3734

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

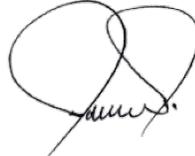
**PRIMERO. ORDENAR** la aprehensión y entrega del vehículo de placas: **GSS819**, CLASE: AUTOMOVIL, LINEA: CELERIO HG M/T, COLOR: PLATA, MARCA: SUZUKI, MODELO: 2019, SERVICIO: PARTICLAR, del garante OSCAR MARIN VARGAS C.C No. 6.107.168 a la entidad FINESA S.A Nit. 805012610-5 (Acreedor Garantizado).

**SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A, en el parqueadero autorizado por este, ubicado en la Ciudad de Pereira, Centro Comercial Pereira Plaza, local 102 exterior, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 10.004.550 y Tarjeta profesional No. 130.899 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO:** Una vez entregado en forma real y material el vehículo objeto de aprehensión y entrega, al acreedor garantizado y levantada la orden de decomiso, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

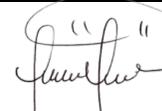
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 213  
De Fecha: 6 DE DICIEMBRE DEL 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 3 de Diciembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00860-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO

AUTO No. 3713

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$43.473.188) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1710095237.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$15.368.151) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1710094646.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 05 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$11.256.199) por concepto de capital representado en el pagaré S/N.
- h) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No.36.381 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso de los títulos valores.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

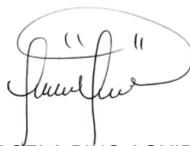


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 213 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00898-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA  
COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI

DEMANDADO: LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRAN

AUTO No. 3714

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI, a través de apoderada judicial, contra LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRAN, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

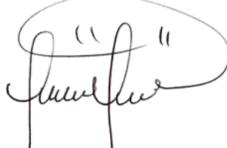


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 213 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali 03 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso que llegó por reparto el 25/09/2021. Correspondiendo la dirección del A la parte demandada Seguros COLMENA según su página web1 en la calle72 Nro. 10 71 Bogotá y Banco Caja Social, según el certificado de existencia y representación, que se puede verificar en la cámara de Comercio de Bogotá con código A21049738C35B7, se puede notificar en carrera 7 Nro. 77 65 Bogotá D.C. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF. DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00924-00

Demandante: FREDY NELSON GIL VALENCIA

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A y BANCO CAJA SOCIAL S.A

**AUTO No. 3665**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA** en la que ambos demandados se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, por lo que será necesario revisar el Numeral 1° Art 28 del Código General del Proceso:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayas y Negritas fuera del Texto original)*

Así las cosas, por encontrarse domiciliado ambos sujetos pasivos en la capital del país, **Seguros COLMENA** en la calle72 Nro. 10 71 Bogotá Y **BANCO CAJA SOCIAL**, en carrera 7 Nro. 77 65 Bogotá D.C será remitido al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C, para lo de su competencia territorial.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** REHAZAR la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C, al respectivo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

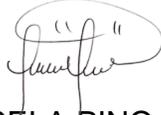
En Estado N° 213

De Fecha: 06 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de Diciembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100935. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00935-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: FABIAN ANDRES URBANO ORTEGA

AUTO No .3709

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano FABIAN ANDRES URBANO ORTEGA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado fuera de texto.

2º. Debe acreditar la calidad del doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, como gerente jurídico y representante legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

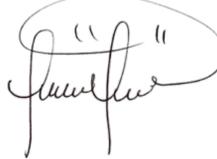


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 213 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de Diciembre de 2021  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 01/12/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00936-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00936-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: ALVARO MENDOZA BELTRAN

AUTO No. 3710

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S A**, contra el ciudadano **ALVARO MENDOZA BELTRAN**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$57.800.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 000050000488387.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **ABSTENERSE** el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio denominado "DISTRIMERCADOS COMUNITARIO EL BUFFALO", hasta tanto se indique la dirección de ubicación del mismo. Art. 83 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 y T.P. No.63.217 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

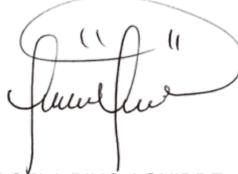


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.213 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de Diciembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 30/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210093800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00938-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: FABIAN STEVENS SILVA ARCE

AUTO No 3711

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano FABIAN STEVENS SILVA ARCE, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe aclararse en la demanda el segundo nombre del extremo pasivo.
- 2º. Debe actualizar la vigencia del poder especial que otorga el Doctor Juan Ignacio Castro González a la Dra. Catalina Mera López.
- 3º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

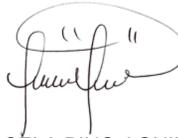


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 213 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de Diciembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 30/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210093900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00939-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO

AUTO No 3712

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado fuera de texto.

2º Acredítese la calidad del doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, como gerente jurídico y representante legal de la entidad demandante

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 213 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria